



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre ocho (08) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante relacionada con el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de lo siguiente:

- El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se adelantan en este mismo despacho, con número de radicación 200-11-31-05-001-2022-00252-00 y 200-11-31-05-001-2022-00290-00.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, y advirtiendo que la medida cautelar está correctamente solicitada, se procederá a su decreto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$50.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se adelanta en este mismo despacho, con número de radicación 200-11-31-05-001-2022-00252-00 y 200-11-31-05-001-2022-00290-00 en los que

EJECUTIVO LABORAL (TP.)

Ejecutante: LEIDY VIVIANA ARIZA QUINTERO

Demandado: FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR
"FUNDAMOR"

RAD: 20-011-31-05-001-2022-000343-00-00

obran como demandantes WENDY CAROLINA SARABIA PEÑA, y LAUDITH TORCOROMA QUINTERO PÉREZ, y como demandado, la FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR.

SEGUNDO: ESTABLECER como límite de la medida cautelar la suma de \$50.000.000. Déjese la respectiva constancia por Secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f630d96501615643f8c4c761f800ae6c1b78949c08dd6f3347306c30f3d1bf6a**

Documento generado en 08/11/2023 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al Despacho con el fin de resolver solicitud de medidas cautelares, advierte la suscrita funcionaria que se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar para que surta su trámite legal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 140 del C.G.P. establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”.

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
 Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
 RAD: 20-011-31-05-2022-00066-00

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal dice: *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

Se itera, en el sub examine, se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en los numerales 1º y 10º del artículo 141 C.G.P., debido a la situación de hecho que se ha configurado, en razón del contrato de suministro No. 147-2023 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E., y mi cónyuge RAUL TORRADO SALCEDO, que se encuentra en ejecución.

CONTRATO No.		LUGAR Y FECHA			
147-2023		AGUACHICA 18 DE JUNIO DE 2023			
CLASE: SUMINISTRO					
CONTRATANTE: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.					
CONTRATISTA: RAUL TORRADO SALCEDO		C.C.	18.925.102		
OBJETO: CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MATERIAL DE FERRETERIA PARA LAS REPARACIONES LOCATIVAS DE LAS DIFERENTES ÁREAS FUNCIONALES DEL HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.					
VALOR: CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS MTCE		\$108.000.000			
PLAZO: CUATRO (04) MESES		SUPERVISOR: SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO			
C.D.P.		Nº	CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
		803	2.1.2.02.01.003.05	OTROS BIENES TRANSPORTABLES (EXCEPTO PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS)- SUMINISTRO	\$108.000.000

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión, se enmarca dentro de las causales contempladas en los numerales 1º y 10º del artículo 141 del C.G.P, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los integrantes de la parte actora, se dispondrá la remisión inmediata al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre las causales de impedimento previstas por los numerales 1º y 10º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:
 PALACIO DE JUSTICIA
 CALLE 5 A No. 10 -92

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b626d949c1dc50866a02089836706096b3e37223757e64b4c3d5eb972e608d2**

Documento generado en 08/11/2023 05:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre ocho (08) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante relacionada con el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de lo siguiente:

- El embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se adelantan en este mismo despacho, con número de radicación 200-11-31-05-001-2022-00343-00 y 200-11-31-05-001-2022-00290-00.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, y advirtiendo que la medida cautelar está correctamente solicitada, se procederá a su decreto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$130.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se adelanta en este mismo despacho, con número de radicación 200-11-31-05-001-2022-00343-00 y 200-11-31-05-001-2022-00290-00 en los que

obran como demandantes LEIDY VIVIANA ARIZA QUINTERO, y LAUDITH TORCOROMA QUINTERO PÉREZ, y como demandado, la FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR.

SEGUNDO: ESTABLECER como límite de la medida cautelar la suma de \$130.000.000. Déjese la respectiva constancia por Secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529850c79811a10aa03e27a3662cb01c0d4fa624653bf0bdb0684b9232ac5282**

Documento generado en 08/11/2023 05:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALBERTO ANTONIO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA.

Radicado: 20-011-31-05-001-2021-00074-01.

Encontrándose el proceso al despacho para la fijación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, advierte esta agencia judicial la necesidad de aplicar control de legalidad en este trámite, en el que se solicita por el demandante la declaración de un contrato de trabajo con la empresa de servicios públicos demandada.

Al respecto, tenemos que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el art 104 de la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los asuntos sometidos a su jurisdicción:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

El ente demandado para el cual el demandante presta sus servicios, corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, prestando los servicios a favor de la entidad mediante contratos de prestación de servicios y lo que se pretende es la declaratoria de una relación laboral presuntamente encubierta en contratos estatales de prestación de servicios independientes.

Lo anterior conforme a lo establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional que en ejercicio de sus funciones, en reciente pronunciamiento - Auto 492 de 2021 - reiterado en Auto 406 de 2022, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en el que se perseguía la declaratoria de una relación laboral presuntamente encubierta en contratos estatales de prestación de servicios independientes, estableció como "Regla de decisión", que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo este tipo de procesos, al considerar que:

"De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a. En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b. El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c. Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d. El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Así las cosas, acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, se infiere que, en el caso concreto, en el que se pretende el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral con una entidad como la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA E.S.P, en el contexto de una aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios, el conocimiento le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas y con fundamento en el artículo 90 del CGP, por falta de jurisdicción, se ordenará remitir al competente JUEZ ADMINISTRATIVO DE AGUACHICA CESAR, para su conocimiento. Remítase por secretaria.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE, esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicado en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, remitirla al JUEZ ADMINISTRATIVO DE AGUACHICA CESAR (REPARTO), conforme a lo considerado. Remítase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743155d07a98262855523ea7d5fcf59a2de4b9cbe13224de4863452b0c6248af**

Documento generado en 08/11/2023 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El retiro de la demanda procederá siempre y cuando no se haya trabado la Litis, quiere ello decir, que no se haya notificado ninguno de los demandados. Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPT Y SS, establece:

Art. 92. Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial que es procedente el retiro de la demanda Ejecutiva Laboral de la referencia solicitado por el profesional del derecho, ya que se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la aceptación del retiro, puesto que no se ha realizado notificación alguna. La demanda se entenderá devuelta con la notificación por estados de la presente providencia, al tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, la cual se entenderá entregada con la notificación de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3ab4c3957b2c9678fb8d71a06f362baa1a48e8d1ad6aec8b35ecf6a5a4aa43**

Documento generado en 08/11/2023 05:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre ocho (08) del dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observa el despacho que, mediante providencia del 24 de Julio del 2023, se dispuso oficiar a Administradora de Fondos de Pensiones “COLFONDOS”, para que se sirva expedir el cálculo actuarial por las diferencias en el IBC aportado por el empleador y la actualización en el salario del trabajador de acuerdo a los periodos ahí establecidos, verificándose la remisión de los respectivos desde el 26 de julio de 2023 de manera electrónica, sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna.

En la fecha, el apoderado de la ejecutante, solicita que se requiera el cumplimiento de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora de Fondos de Pensiones “COLFONDOS”, a efectos de que en el término de tres días hábiles, se sirva informar las razones por las que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f25c0e5a732268c104f0fa67f2677d57b3e52e923f47c52edcb809f75201f0**

Documento generado en 08/11/2023 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>